

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: SULEY ILARI SOLIS YAÑEZ**

Radicación: 25718408900120200010800

Atendiendo los razonamientos esbozados por el representante legal de la entidad demandante en el escrito que antecede y como quiera que en realidad de verdad se comunicó en documento anterior que la demandada había abonado la suma de \$2.000.000 y que quedaba pendiente un saldo el Juzgado revoca el auto del 5 de abril de 2021.

Como quiera que la demandada renunció a contestar la demanda se impone proferir la decisión del artículo 440 del C.G. del P., para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 11 de marzo de 2021, se promovió por parte de COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS COOPCRESIENDO demanda de ejecución singular contra SULEY ILARI SOLIS YAÑEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 0758 visible a folio 1 del cuaderno principal: \$4.950.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada por conducta concluyente mediante documento privado suscrito con el representante legal de la entidad demandada que recoge el documento digital en pdf glosado a folio 27 del expediente digital, donde adicionalmente se informa sobre un abono a la obligación efectuado directamente a la cooperativa demandante por cuantía de \$2.000.000 el cual deberá tenerse en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del expediente, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, sin perjuicio de los que se dispone el ordinal tercero de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P., al momento de presentarse la liquidación respectiva deberá tenerse en cuenta el abono de \$2.000.000 comunicado en documento privado presentado el 5 abril de 2021 glosado en el pdf visible a folio 27 del expediente digital.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidense por la secretaría.

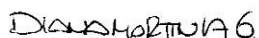
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 050, hoy 19/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Posesorio**

**Demandante: JOSE SECUNDINO LEGUIZAMON GIL**

**Demandado: GONZALO RODRIGUEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190016500

Visto el informe secretarial el Juzgado le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

En firme este proveído por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

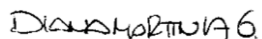


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 050, hoy 19/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: JOSE DE JESUS VICENTE RODRIGUEZ FORERO**

**Demandado: LUZ ALCIRA RODRIGUEZ FORERO, MARIA ANGELICA PULIDO RODRIGUEZ, LILIANA PULIDO RODRIGUEZ, EUGENIO FARFAN RODRIGUEZ, ELVIRA FARFAN RODRIGUEZ, ANA ISABEL FARFAN RODRIGUEZ, MARIA CECILIA FARFAN RODRIGUEZ, HEREDEROS DE HERNAN RODRIGUEZ MORENO, EUNICE RODRIGUEZ MORENO, GLORIA SUSEL RODRIGUEZ MORENO Y LUZ ALBA RODRIGUEZ MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULOGIO RODRIGUEZ GARCIA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120180034100

Visto el informe secretarial el Juzgado le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

En firme este proveído por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

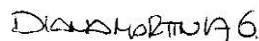


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 050, hoy 19/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: LUIS EDUARDO ZAPATA JIMENEZ**

Radicación: 25718408900120190007700

Teniendo en cuenta que no fue objetada la anterior actualización de la liquidación de crédito se imparte aprobación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 050, hoy 19/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria